

RECURSO DE REPOSICION

Yesid Sebastian Figueroa Garcia <yesidsebas87@gmail.com>

Lun 24/01/2022 13:17

Para: Correspondencia Acciones Constitucionales Juzgados Administrativos - Boyacá - Tunja
 <corresaconjadmtun@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaría de Jurídica Alcaldía de Tunja <juridica@tunja.gov.co>;
 notificacionesjudici@minvivienda.gov.co <notificacionesjudici@minvivienda.gov.co>; davidricardocontreras@gmail.com
 <davidricardocontreras@gmail.com>

RADICACION DE MEMORIALES

<i>PROCESO</i>	<i>POPULAR</i>
<i>No. DE PROCESO</i>	<i><u>150013333011-2021-000-20-00</u></i>
<i>TRIBUNAL O JUZGADO</i>	<i>JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</i>
<i>DTE</i>	<i>YESID FIGUEROA GARCIA</i>
<i>DDO</i>	<i>MUNICIPIO DE TUNJA - VINCULADOS: MINVIVIENDA y CONSTRUCTORA HLM S.A.S.</i>
<i>CORREO ELECTRONICO</i>	<i>Yesidsebas87@gmail.com</i>
<i>OBJETO DE LA SOLICITUD</i>	<i>RECURSO DE REPOSICION</i>
<i>No. FOLIOS</i>	<i>6</i>

Tunja, (Boyacá)

Respetada Señora Juez:

DOCTORA ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ

JUZGADO ONCE (11) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA

E.....S.....D.....

REF: MEDIO DE CONTROL DE ACCION POPULAR No. 150013333011-2021-000-20-00

DEMANDANTE: YESID FIGUEROA GARCIA

DEMANDADOS: MUNICIPIO DE TUNJA

VINCULADOS: MINVIVIENDA y CONSTRUCTORA HLM S.A.S.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION

*YESID FIGUEROA GARCIA, persona mayor de edad, Residenciado y Domiciliado en la Ciudad de Tunja (Boyacá), e Identificado con **Cedula de Ciudadanía N°. 1.049.610.131 Expedida en la Ciudad de Tunja (Boyacá)**, en calidad de actor popular me permito por medio del presente memorial de incoar **RECURSO DE REPOSICION, de conformidad con el Artículo 36 de la Ley 472 de 1998, dentro del término aplicable por remisión del artículo 44 de la ley 472 de 1998 y establecido en el artículo 322 del Código General del Proceso**, impugnación que elevo en contra de auto del 20 de Enero de 202, que decreto las pruebas de las acción, por los siguientes argumentos:*

I. DE LAS RAZONES DE INCONFORMIDAD:

- 1. A efectos de concretar** los cargos que formulo contra el auto pruebas los mismos se bifurcan así: (i) la improcedencia del interrogatorio de parte de la parte demandante dentro del medio de control de acción popular, y (ii) la necesidad, utilidad y pertinencia del informe técnico solicitado en la demanda, respecto de estos dos aspectos versara este recurso.
- 2. El primer cargo** la improcedencia del interrogatorio de parte de la parte demandante dentro del medio de control de acción popular, al respecto dentro de auto de pruebas se accedió a este medio probatorio, en el Numeral 2.2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE, no obstante, la propia jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado, ha sido enfática y clara que a pesar que el artículo 29 de la Ley 472 de 1998, estableció los medios de prueba procedentes en el trámite de la acción popular, el interrogatorio de parte, del ciudadano demandante, es absolutamente

improcedente, dado que el interrogatorio de parte busca la confesión de la otra parte del proceso, oponiéndose a la naturaleza, fines y características de esta acción superior, al respecto el órgano de cierre de la esta jurisdicción señala de forma diáfana:

“No obstante, si la finalidad del interrogatorio de parte es obtener la confesión de la parte contraria, éste fin no resulta compatible con las acciones populares respecto de la parte actora, en tanto el accionante no está facultado para confesar a nombre de toda la comunidad, hechos favorables a la parte contraria o perjudiciales al confesante, pues esta eventual confesión afectaría a los demás titulares del derecho o interés colectivo en juego”¹ – negrilla y subrayado fuera del texto original

El mecanismo constitucional de la acción popular jamás reviste una controversia subjetiva, a pesar de que pueda colisionar con interés de particulares o económicos, su finalidad es eminentemente colectiva, y, por ende, a pesar de que son presentadas por los actores populares, el interés colectivo no está radicado en estos, sino es la propia comunidad, la controversia no es contra aquellos, y así lo ha entendido la jurisprudencia administrativa:

*“ Conviene subrayar que estas acciones excluyen motivaciones subjetivas o particulares, en tanto no se pretende la solución de controversia alguna, sino la efectividad de los derechos e intereses colectivos en juego⁴⁶. Si el interés jurídico protegido no es individual sino colectivo (arts. 1, 2, 9, 12 de la ley 472) y si la sentencia tiene efectos de cosa juzgada respecto del público en general -erga omnes- (art. 35 de la ley 472), **mal podría permitirse que un accionante pudiera confesar hechos que afectarían a todo un colectivo, ya que ello entrañaría -nada menos- que el actor popular (por el sólo hecho de serlo) podría disponer de un derecho cuyo titular es la comunidad entera**”² negrilla y subrayado fuera del texto original*

Permitir el interrogatorio de parte de la parte demandante, como medio de prueba válido en una acción popular, se contrapone a la propia naturaleza, finalidad y características de la acción superior, dado que esta no trata o versa sobre aspectos subjetivos, sino sobre derechos transindividuales, que no es titular el actor, sino la comunidad, y, por ende, aceptar la confesión del actor, contraria la esencia misma de la acción popular, y así lo entiende el Consejo de Estado al decir:

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio Sentencia del 18 de Junio de 2008, Expediente 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio Sentencia del 18 de Junio de 2008, Expediente 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)

“Con esta perspectiva, se tiene que el actor popular no puede aceptar en nombre de toda la comunidad los hechos que le sean a ésta desfavorables, porque ello no sólo desnaturalizaría la acción, sino también porque la comunidad a su vez no le ha otorgado potestad en este sentido, ni podría decirse que el actor popular la adquiere por ministerio de la ley, por el solo hecho de presentar el escrito de demanda. Por ello, no puede reconocerse efecto jurídico a manifestaciones que podría hacer un demandante popular en una diligencia de interrogatorio de parte, en tanto ellas originarían perjuicios a la colectividad que representa, la cual paradójicamente resultaría afectada con el proceder de alguien que dice ser su vocero.

Planteadas así las cosas, si la naturaleza y estructura del proceso popular no permite llamar a interrogatorio de parte al actor en tanto “representante” de la comunidad, menos aún sería posible extraer, como pretende uno de los accionados en este proceso, el efecto de estirpe sancionatorio -como lo denomina la jurisprudencia- derivado del incumpliendo de la carga procesal de comparecer a la audiencia, esto es, hacer presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles, contenidas en el interrogatorio escrito, conforme lo prescrito por el inciso primero del artículo 210 del CPC (modificado por el artículo 22 de la ley 794 de 2003)³ - negrilla y subrayado fuera del texto original

Concluyendo el órgano de cierre de esta jurisdicción que:

“EN SUMA, SI EL PROCESO POPULAR VINCULA POR LA PARTE ACTIVA NO SÓLO A QUIEN EFECTIVAMENTE PRESENTÓ EL ESCRITO DE DEMANDA, SINO A TODA LA COMUNIDAD NO RESULTA PROCEDENTE EL INTERROGATORIO DE PARTE POR ACTIVA Y SI ELLO NO ES POSIBLE, PUES TAMPOCO PUEDE EXTRAERSE NINGÚN TIPO DE CONSECUENCIAS QUE LA LEY PREVÉ PARA CONTROVERSIAS INTERSUBJETIVAS CUANDO QUIERA QUE CUALQUIERA DE LAS PARTES NO ASISTE A LA RESPECTIVA AUDIENCIA. LO QUE DA TANTO COMO DECIR QUE DE LA NO COMPARECENCIA A LA DILIGENCIA DE INTERROGATORIO DE LA PARTE ACTORA NO DIMANA CONFESIÓN FICTA O PRESUNTA EN SEDE POPULAR” - negrilla y subrayado fuera del texto original

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Consejera Ponente Ruth Stella Correa Palacio Sentencia del 18 de Junio de 2008, Expediente 70001-23-31-000-2003-00618-01(AP)

Bajo tal contexto jurisprudencial, es evidente y claro que el interrogatorio de parte del extremo accionante, no es procedente, por varias razones potísimas, entre ellas porque el actor popular no es el titular del derecho colectivo, lo es la propia comunidad, con el interrogatorio de parte se busca la confesión de la parte contraria, y no es posible que un actor popular declare aspectos que le resulten desfavorables a la comunidad, y por último que la acción popular, no reviste controversias de orden subjetivo, patrimonial o individual, como lo pretende ver la Constructora vinculada, sino derecho colectivos, de quien es titular la comunidad o colectividad presuntamente afectada, y por ende el decreto de esta prueba no solo es improcedente, sino contrario a la naturaleza, finalidad y características singulares de la acción popular.

Ahora bien, podrá aducirse que las reflexiones de la providencia citada se retoman a la vigencia del CPC, no obstante, en el Código General del Proceso, el interrogatorio de parte, tiene la misma finalidad que el antiguo procedimiento civil, que es lograr la confesión de la contraparte, conforme lo reseña el artículo 205 de la normativa, finalidad que es corroboraba por la propia jurisprudencia contenciosa administrativa que señala:

“..... La prueba de declaración de parte se encuentra regulada en el Código General del Proceso en los artículos 191 a 205. De acuerdo con lo precisado por esta Corporación⁶, “[...] el interrogatorio de parte es un medio probatorio que reviste una especial connotación en el curso de un proceso, en la medida en que es una prueba que se origina en la declaración de una de las partes, sobre hechos que interesan al proceso. Esta declaración, tiene origen en la respuesta a una serie de preguntas formuladas por la parte interesada en llevar a cabo el medio probatorio, erigiéndose éste en una forma de provocar la confesión”.

La doctrina nacional ha señalado igualmente que ”Este medio de prueba tiene como finalidad permitir que las partes, es decir, quienes se hallan ubicados como demandantes o demandados o quienes tienen la calidad de otras partes y excepcionalmente, en casos taxativamente señalados por la ley, otros sujetos de derecho distintos de los anteriores que estén habilitados para rendir esta clase de interrogatorio, presenten su versión acerca de hechos que interesan al proceso con la posibilidad especial de que si se dan los requisitos que la ley prescribe, de su versión se estructure una confesión”⁴ negrilla y subrayado fuera del texto original

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López Auto del 25 de Junio de 2019, Expediente 11001-03-24-000-2007-00323-00A, Nulidad Relativa - Reposición

*Es claro, que tanto en el CPC, como el CGP, el interrogatorio de parte, tiene como objeto la versión de la contraparte sobre los hechos del proceso, con la finalidad de lograr la confesión, pero, ello es respecto de PROCESOS DE ORDEN SUBJETIVO, no de las acciones populares, que son de orden colectivo, donde se pida citar al actor o accionante, porque sencillamente, como lo ilustra el Consejo de Estado, **en la providencia citada, desnaturaliza la acción, su finalidad y características especiales.***

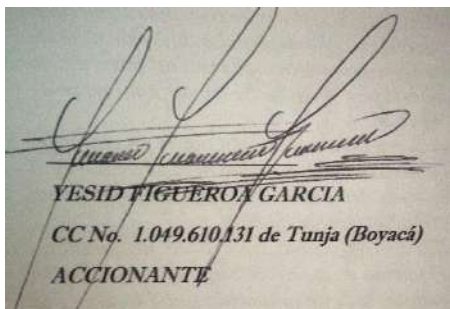
3. El segundo cargo, *la necesidad, utilidad y pertinencia del informe técnico solicitado en la demanda, el estrado señalo que el mismo no resulta ser relevante frente al fondo del asunto, que se contrae al carácter público o privado del predio ubicado diagonal a la Clínica Medilaser frente al nuevo edificio de la Uniboyaca, empero, uno de los puntos centrales de la acción popular es determinar el carácter público o privado del predio, pero, el otro, como se reseñó en los hechos de la demanda – HECHOS 1, 2, 8, 9, 11, es que en otrora fue construida una cancha de microfútbol y baloncesto que era usada de forma cotidiana por la comunidad de la zona, causa petendi que hace parte inescindible de la acción popular y por ello el medio de prueba técnica permite determinar, por un lado la existencia de una cancha de microfútbol y de futbol que era usada de forma cotidiana por la comunidad y por el otro su estado actual, no se acompasa con los hechos de demanda circunscribirla a determinar la naturaleza privada o pública del predio, sino que en el predio fue edificada una cancha de futbol que ostentaba una naturaleza de uso público, al ser un espacio recreativo de uso cotidiana de la colectividad del sector.*

Contrario sensu, *a la aseveración que hace el estrado, que el medio busca determinar la naturaleza pública o privada del predio, esta es una finalidad de la acción, empero, la otra, que permite determinar el uso que se estaba dando al mismo, es establecer la existencia de una cancha de futbol y su estado actual, y por ende el medio de prueba técnica tiene la utilidad de demostrar hechos que funda o motivan la acción y por ende no es irrelevante o inútil, sino, pertinente, porque la relación inescindible del medio de prueba con uno de los objeto de acción.*

En vista de los argumentos en derecho expuestos, me permito solicitar al estrado:

- 1. Repóngase parcialmente el auto del 20 de Enero de 2022 y en su defecto se disponga:**
 - a- Negar el interrogatorio de parte del ACCIONANTE solicitado por la vinculada Constructora HLM y por ende revocar el Numeral 2.2.2.1. INTERROGATORIO DE PARTE.**
 - b- Decretar** *el informe técnico solicitado en escrito de demanda.*
 - c- Confirmar** *los demás aspectos del auto.*

De Usted Señor (a) Juez, Atentamente,



YESID FIGUEROA GARCIA
CC No. 1.049.610.131 de Tunja (Boyacá)
ACCIONANTE

YESID FIGUEROA GARCIA

CC No. 1.049.610.131 De Tunja (Boyacá)

ACTOR POPULAR